

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios terminos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios terminos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 21 de diciembre de 1973 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 17.382, promovido por don Manuel Carretero Vizcaino y otros, sobre integración en el Cuerpo Administrativo, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que sin hacer especial pronunciamiento sobre costas, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Carretero Vizcaino, don Manuel García Pérez, don Antonio Ortega Lozano, don Salvador Ferrer Rubio, don Miguel Blanco Rojas, don Cristóbal Cabello Navarro, don Francisco Castillo Cantos, don Luis Ruiz Benitez, don José Arrocha Pérez, don Juan Armando Belancor Pérez, don Tomás Rodríguez Sánchez y don Juan Pérez Medina, funcionarios del Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado, contra Orden de la Presidencia del Gobierno de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, por la que se declaran los funcionarios del Cuerpo Auxiliar con derecho a su integración en el Cuerpo Administrativo por cumplir los requisitos exigidos por el Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de junio, en relación con la Ley ciento seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y debemos declarar y declaramos que la resolución recurrida, en cuanto no incluye en la misma a los interesados en el presente recurso, es conforme a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de enero de 1974.—El Secretario, José Manuel Romay Becerra.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios terminos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios terminos el fallo de la sentencia dictada en fecha 21 de diciembre de 1973 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 17.667, promovido por doña Remedios Delgado Barreto, sobre reconocimiento de la totalidad de años de servicios prestados a la Administración, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos. Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por doña Remedios Delgado Barreto, y sin especial declaración sobre costas, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho la denegación presunta de la reclamación deducida solicitando el cómputo, a efectos de trienios, de los servicios prestados con carácter interino por la solicitante.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de enero de 1974.—El Subsecretario, José Manuel Romay Becerra.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios terminos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios terminos el fallo de la sentencia dictada en fecha 7 de

noviembre de 1973 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 502.007, promovido por don Martín Bassois Coma y otros, sobre concesión de complemento especial de carácter personal traducido en trienios, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Julián Zapata Díaz, en nombre y representación de don Martín Bassois Coma, don Francisco Javier Gálvez Monies, don Luis Martínez Morcillo, don Rafael García Perianez, don Carlos Freire Portas, don Manuel Pérez Olea, don Fernando Bienes Surada y don Rafael González-Gallarza Morales, funcionarios del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado procedentes de la Escala General Administrativa, Rama Técnica, del Ministerio de la Vivienda, con categoría de Jefes de Administración, contra los actos presuntos de la Dirección General de la Función Pública denegatorios, por silencio administrativo, de peticiones formuladas ante la misma por los recurrentes en veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y diez de enero de mil novecientos sesenta y uno, en suplica de concesión del derecho a la percepción del complemento especial de carácter personal y a extinguir a que se refiere la disposición final quinta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, con una cuantía en trienios equivalentes a veinticinco años, un mes y siete días, que habría de sumarse al prestado efectivamente por los recurrentes a partir del dos de octubre de mil novecientos sesenta y dos, y que fué otorgado a don José Morán del Casero, compañero suyo de oposición directa y libre convocada por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de diecisiete de marzo, catorce de abril y treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y uno, para cubrir plazas de diversas categorías administrativas en dicha Presidencia y Ministerios de Justicia, Gobernación, Obras Públicas, Trabajo, Industria, Hacienda y Vivienda, quien cubrió una plaza de Jefe de Administración de tercera clase del entonces Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Justicia, en tanto que los recurrentes ingresaron como Jefes de Administración de primera, segunda o tercera clase en la Escala antes indicada del de la Vivienda, y sobre cuyas peticiones dedujeron la denuncia de mora en dieciocho de octubre y cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, debemos declarar y declaramos que los mencionados actos presuntos denegatorios, por silencio administrativo, de dichas peticiones no son, en parte, conformes a derecho, en cuanto deniegan el que les corresponde al expresado complemento, y, en su consecuencia, lo anulamos y damos sin valor ni efecto en lo que a ello atañe, y, en su lugar, declaramos el derecho que asiste a los actores como Jefes de Administración de la Escala General Administrativa, Rama Técnica, del Ministerio de la Vivienda, ingresados en dicha categoría mediante oposición directa y libre convocada con sujeción a lo dispuesto en la Ley sesenta y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, al complemento especial personal y a extinguir a que se refiere la disposición final quinta de la mentada Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco a favor de los funcionarios de carrera que hubieran obtenido las categorías de Jefes de Administración o de Jefes de Negociado de tercera clase mediante oposición directa y libre a que se refieren los turnos c) de los preceptos D) y D), respectivamente, del artículo cuarto del Real Decreto de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, y desestimamos su pedimento de que dicho complemento sea fijado en la cuantía solicitada por ellos y que antes se consigna, sin perjuicio de que por la Administración pueda llevarse a cabo la determinación del referido complemento en cuanto a los recurrentes, tomando en consideración sus características y circunstancias como tales funcionarios de la misma, y lo prevenido en la disposición transitoria tercera de la Ley sesenta y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, en relación asimismo con sus compañeros del mismo Cuerpo o Escala, de conformidad con lo preceptuado al respecto en el Decreto dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de septiembre, o, en otro caso, si pudiera existir dificultad insuperable para esto, con arreglo a la disposición que pueda ser dictada para hacer efectivo el principio compensador declarado en la disposición final quinta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, como consecuencia de la supresión de las categorías administrativas de los funcionarios y su sustitución en el régimen de retribuciones implantado en mil novecientos sesenta y cinco a virtud de la aludida Ley, de la retribución dimanante de aquellas categorías por la del nuevo sistema remunerador del que forma parte la modalidad retributiva por antigüedad constituida por aumentos graduales por trienios, absolviéndose a la Adminis-